



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver la solicitud elevada por la señora apoderada judicial de la parte ejecutante, referida a la autorización de la venta de apartamentos que forman parte del inmueble de mayor extensión que es objeto de garantía de pago de la obligación y que se encuentra embargado.

Así entonces, procede el Juzgado a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. Dentro de los procesos de ejecución, el legislador ha establecido la medida cautelar de embargo, entendida ésta como una institución a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de una decisión judicial, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional: “(...) *las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido (...)*”<sup>1</sup>.

Asimismo, teniendo en cuenta la finalidad del embargo y el artículo 1521 del Código Civil la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

“(...) *Analizando el fin del artículo 1521 del Código Civil, ya dijo la Corte que el embargo es un medio de asegurar la eficacia de las acciones del acreedor contra los actos del deudor, que enajenando o gravando sus bienes, merma y hasta hace desaparecer el respaldo de sus obligaciones (...)*”<sup>2</sup>.

Así las cosas, atendiendo a la especial finalidad de las medidas cautelares, el numeral tercero del artículo 1521 del Código Civil ha establecido que hay objeto ilícito en la enajenación:

<sup>1</sup> C.C. Sentencia C 379 de 27 de abril de 2004.

<sup>2</sup> CSJ. SC. de 24 de marzo de 1943, citada en Código Civil comentado, concordado por Helí Abel Torrado. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá Colombia 1998.

*“(...) 3) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello (...)”.*

Refiriéndose a los efectos de la medida cautelar de embargo y su directa relación con el artículo 1521 ibídem, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*“(...) De los efectos que son propios del embargo, entendidos ellos como las situaciones que se derivan inmediata y directamente de su realización con arreglo a la ley, bien puede decirse que se refieren a la administración y a la disposición de las cosas que comprende una medida de tal naturaleza, lo segundo en cuanto que una vez trabado el embargo y siempre dentro del ámbito de su estricta justificación procesal, la disposición de aquellas cosas deja de ser una facultad del dueño contra quien la actuación se sigue (G.J, t.LII, pag. 817) para asumirla, en forma temporal mientras subsista la necesidad de protección que por esta vía el ordenamiento les otorga a los acreedores, la autoridad judicial que adoptó la correspondiente providencia cautelar. Esto es lo que indica el Num. 3º del Art. 1521 del C. Civil a cuyo tenor adolece de ilicitud el objeto de determinado acto o contrato que importe una virtual “enajenación”, cuando el consentimiento de los agentes que lo celebran recaiga sobre bienes que se reputan fuera del comercio debido a un decreto judicial vigente de embargo que los afecta, ilicitud que desaparece, y con ella la nulidad absoluta que vicia el negocio según los términos del Art. 1741 del C.Civil, si el mismo se verificó con permiso del juez embargante, si medió consentimiento expreso del acreedor que obtuvo dicha medida o, en fin, si la mutación de titularidad ocurrida es consecuencia de un remate judicial o de una sentencia dictada en un litigio cuyo contenido excluya la intervención voluntaria del dueño en la transferencia (G,J, Ts. LXV, pag. 70, LVIII, pág 181, LXII, pág. 62, CXVII, pág. 320, y Cas. Civ. de 7 de nov. de 1975, entre otras) (...)”<sup>3</sup> (destaca el Juzgado).*

En el mismo sentido la Corte, señaló:

*“(...) Si el objeto es ilícito, el contrato generador es absolutamente nulo, como con toda claridad lo pregonan los artículos 1740 y 1741. La obligación de dar tiene por objeto hacer tradición de un derecho real, esto es, enajenar. Tal objeto es ilícito, si consiste en enajenar cosa que a la sazón de este embargada por Decreto judicial, salvo que el juez lo autorice el acreedor consienta en ello (ordinal 3º del artículo 1521). Luego es absolutamente nulo el contrato creador de obligación cuyo objeto sea hacer tradición de cosa sujeta a embargo, excepto en los dos casos anteriormente citados (...)” (subrayas fuera de texto)<sup>4</sup>.*

<sup>3</sup> CSJ.SC. de 24 de junio de 1997. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Sentencia Expediente 4816.

<sup>4</sup> CSJ. SC de 14 de diciembre de 1976, citada en sentencia de 4 de febrero de 2013. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

En este sentido, para el caso que nos ocupa, de la norma en cita y de los fundamentos jurisprudenciales en referencia, para esta Judicatura es claro que no habrá objeto ilícito en la enajenación de bienes embargados por decreto judicial cuando el juez la autorice o el acreedor consienta en ello.

De esta manera, se advierte que, mediante proveído de 18 de diciembre de 2019, el Juzgado decretó la medida cautelar de embargo respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 240-193999 y 240-194001, limitándose entonces el derecho de propiedad en cuanto se refiere a los bienes sobre los cuales recae la cautela, impidiendo su normal circulación en el comercio, cumpliendo entonces con el objeto preventivo de la medida. Ahora bien, también es cierto que dentro del *sub lite*, plasmado en el escrito que motiva este pronunciamiento, obra el consentimiento de la parte acreedora enfocado a viabilizar la disposición de los bienes encartados dentro del presente asunto, por lo cual esta Judicatura accederá a la súplica elevada por la apoderada judicial ejecutante permitiendo entonces la disposición de los inmuebles comprometidos en el caso de litis tal como lo dispone el numeral tercero del artículo 1521 del Estatuto Adjetivo Civil, haciendo claridad en el sentido de que la autorización así concedida no implica, de manera alguna, el levantamiento de la medida cautelar, puesto que los bienes embargados continúan garantizando la obligación materia de ejecución a efectos de lograr la satisfacción de la acreencia que ha dado inicio al presente proceso de ejecución, de tal modo que la autorización procura únicamente que el deudor logre el pago de la acreencia, pues en términos de la Corte en una similar situación se señaló:

*“(...) Consecuencialmente, desde el ángulo de la conveniencia, la solución que se acoge conduce a facilitar al deudor la posibilidad de procurarse un modo de pago de la deuda para cuyo cobro el bien se encuentra embargado, y que desde luego sería el de que, a través del contrato, si acreedor fuese satisfecho (...)”<sup>5</sup>.*

En este contexto, cabe acotar que el Juzgado autorizará a la parte pasiva de la litis, para que disponga de los inmuebles que han sido objeto de la medida cautelar de embargo, por efectos de obrar consentimiento expreso de la parte actora Banco de Bogotá expresado a través de su apoderada judicial. En el mismo sentido, es pertinente anotar que la solicitud de autorización de los inmuebles embargados es procedente, en la medida en que en el caso que ocupa la atención del Juzgado no existen remanentes, pues la anotación que asoma a folio 62 del C-1 se refiere a la obligación que el señor René Córdoba tiene con la DIAN, como persona natural.

---

<sup>5</sup> CSJ.SC de 7 de mayo de 1969, G.J., t. CXXX, pág. 91.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Autorizar a *FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCEROS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PALO VERDE LIVING*, a efectos de que, tal como lo dispone el artículo 1521 del Código Civil, disponga de los inmuebles comprometidos en la contienda, inscritos a folio de matrícula inmobiliaria matriz: No. 240-279711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con base en la que, se abrieron las siguientes:

1. 240-286009
2. 240-285999
3. 240-286000
4. 240-286014
5. 240-285998
6. 240-286002
7. 240-286001
8. 240-286003
9. 240-286013
- 10.240-286011
- 11.240-286008
- 12.240-286007
- 13.240-286006
- 14.240-286004
- 15.240-286012
- 16.240-286005
- 17.240-286015
- 18.240-286016
- 19.240-286021
- 20.240-286025
- 21.240-286020
- 22.240-286010
- 23.240-286023
- 24.240-286022
- 25.240-286024
- 26.240-286019
- 27.240-286018
- 28.240-286017

Respecto de los cuales pesa la medida cautelar de embargo, por obrar consentimiento expreso de la parte demandante Banco de Bogotá.

## NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

*Se notifica en estados de 9 de noviembre de 2021*

F.N.B.S.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dc6b122b769a26e356c339db0b3c4fdc0a84a93e87cc9fc44686dad8f63f6e**

Documento generado en 08/11/2021 02:19:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>